

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 20 de febrero de 2024. Paso a despacho del señor juez informándole que; (i) se encuentra pendiente emitir orden de **seguir adelante la ejecución** respecto del demandado JUAN CARLOS TABARES, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido respecto de la sociedad demandada TECNO DUCTO S.A.S. como consecuencia del proceso de NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACION iniciado mediante auto No. 16919 del 6 de junio de 2022. Sírvase proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

PALMIRA VALLE

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto número: **0233**

ASUNTO : ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : TECNO DUCTOS S.A.S.
JUAN CARLOS TABARES URBANP
RADICACIÓN : 765203103003-2022-00012-00

Se encuentra a despacho este proceso con el propósito de emitir decisión de fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado toda vez que, en plazo legal, no se canceló la obligación ni se propuso excepciones.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS.

Artículos del Código General del Proceso.

- **440**, dispone que si el ejecutado no cumple la obligación ni presenta excepciones, el Juez procederá a disponer mediante auto seguir adelantela ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes embargados y delos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
- **365**, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, cuando aparezca que se causaron en la medida de su comprobación.

- **446**, refiere que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

PREMISAS FÁCTICAS

El representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado solicitó mandamiento de pago a en su favor y en contra de los demandados TECNO DUCTOS SAS y JUAN CARLOS TABARES URBANO, por concepto del capital del pagaré No. 0694 0611 0000-900 del 26 de agosto de 2020 por un valor de **\$551.451.455** y los respectivos **intereses de mora desde el 5 de agosto de 2022**.

El 10 de febrero de 2022, por auto No. 0124 se libró mandamiento de pago; siendo corregido por auto No. 0199 del 3 de marzo de 2022.

Por auto No. 0621 del 21 de junio de 2022, se ordenó la suspensión del proceso respecto del demandado TECNO DUCTOS S.A.S., por haber iniciado trámite de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización; **continuando la presente ejecución únicamente contra el codemandado JUAN CARLOS TABARES URBANO**.

Se encuentra acreditado por el apoderado de la parte actora, la notificación que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 otrora Decreto 806 de 2020, al demandado JUAN CARLOS TABARES URBANO, efectuada el 7 de marzo de 2022, sin que dentro del término legal presentara excepciones de mérito o acreditada el pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.
 (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

En conclusión, y conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el ejecutado no cancelo la obligación y como tampoco propuso excepciones, **se ordenará seguir adelante la ejecución** en su contra, para que cumpla con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

Además, según el artículo 365 del CGP, **se condenará en costas** y a pagar las **agencias en derecho** a los ejecutados, como parte vencida en el proceso. Aquellas en la medida de su comprobación en el proceso y éstas, según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, se dispondrá la **liquidación del crédito** de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del CGP.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, en contra del codemandado señor JUAN CARLOS TABARES URBANO, con c.c. 16.274.886, conforme fue ordenada en proveído No. 0124 del 10 de febrero de 2022 y corregido mediante auto No. 0199 del 3 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: CONDENAR EN AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

CUARTO: SE DISPONE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$16.000.000.00, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4df0992e1bae63fe96b0bee0cf9fcee87092d7731e38443584771a50fa15cfb**

Documento generado en 21/02/2024 01:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>